

**JUZGADO DE LO SOCIAL NUM. 15
BARCELONA**

Procedimiento: 947/2017-D y acumulado 43/2018-B JS 32 Bcn

Demandante: Fútbol Club Barcelona y Don Neymar Da Silva Dos Santos Junior

Demandados: Don Neymar Da Silva Dos Santos Junior y Fútbol Club Barcelona

Sobre: Cantidad

S E N T E N C I A

En la Ciudad de Barcelona, a 18 de junio de 2020.

Vistos por el Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número **QUINCE** de Barcelona, **JOSÉ LUÍS CARRATALÁ TERUEL**, los precedentes autos número 947/2017-D y acumulado 43/2018-B JS 32 Bcn, seguidos a instancia de **Fútbol Club Barcelona** contra **Don Neymar Da Silva Dos Santos Junior** y de **Don Neymar Da Silva Dos Santos Junior** frente a **Fútbol Club Barcelona** sobre **Cantidad**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 29 de noviembre de 2017 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por Fútbol Club Barcelona contra Don Neymar Da Silva Dos Santos Junior, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia por la que se condenara a la empresa demandada al pago de la cantidad referida en la súplica de dicho escrito por los conceptos devengados y no percibidos aludidos en la misma, solicitando la condena al pago de la cantidad de 1.700.000,00 € más otros 64.400.000,00 € o subsidiariamente 1.700.000,00 € más otros 10.016.000,00 €. Por escrito de 11 de enero de 2018 dicha demandante aclaró que la reclamación se basaba en la devolución del denominado *singning bonus* o prima de fichaje del contrato de 2013 (8.500.000,00 €) y 2016 (64.400.000,00 €), ascendiendo ambas cuantías a 72.900.000,00 €, siendo dicha cuantía la base de la reclamación y concretando tal reclamación en la parte efectivamente abonada al jugador de forma indebida, ya que la forma de pago era aplazada y en el momento de formular la reclamación no se había abonado en la totalidad del importe. Por ello se reclamaba del total importe la devolución de 22.450.000,00 € que era la efectivamente percibida de manera indebida por el demandado.

SEGUNDO.- Se acumuló al anterior procedimiento la demanda registrada el día 11 de enero de 2018 y que fuera presentada por Don Neymar Da Silva Dos Santos Junior frente a Fútbol Club Barcelona, en materia de cantidad, de la que inicialmente conoció el Juzgado de lo Social 32 de Barcelona y en la que, en mérito de los hechos y fundamentos que constan en la misma, reclamaba a la demandada la cantidad de 43.650.000,00 € en concepto de *singing bonus*.

TERCERO.- Que señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio, estos se celebraron el día 27 de septiembre de 2019, tras haber sido suspendida la celebración de los anteriores señalamientos del acto del juicio por diversos motivos y en diferentes fechas, según consta en las actuaciones.

Comparecieron las partes demandantes, Fútbol Club Barcelona (FCB), defendida por Letrado Don Joaquim Torrecillas Carreras y Don Neymar Da Silva Dos Santos Junior (el jugador), defendido por el Letrado Don Germán Luis Martínez Ferrando, constando igualmente la representación de las partes por medio de los Procuradores de los Tribunales Sr. Larios Roura y García Martínez, respectivamente, asumiendo igualmente la posición procesal de demandadas.

Concluido con el resultado de sin avenencia el acto de conciliación celebrado a presencia de S.ª la Letrada de la Administración de Justicia de este Juzgado, se pasó acto seguido a la celebración del juicio oral.

Iniciado el acto del juicio, la defensa letrada del FCB manifestó su opción en favor de expresarse en castellano con el fin de facilitar la mejor comprensión por la defensa letrada del jugador demandante, adscrito al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, asumiendo que tendría mayor dificultad para seguir el acto del juicio en catalán. El Letrado del jugador así como el juzgador agradecieron al Letrado del BFC su deferencia.

En trámite de alegaciones cada parte se afirmó y ratificó en su demanda y, por el orden de intervención, se opuso a la demanda formulada de contrario.

Se practicaron a continuación las pruebas propuestas y admitidas de interrogatorio del Fútbol Club Barcelona, de testigos en las personas de los Letrados intervinientes en la firma de los contratos por cada de una de las partes en litigio y documentales que quedaron unidas a autos.

Fue declarada la impertinencia de la prueba pericial jurídica propuesta por FCB así como la de reproducción de la imagen y sonido propuesta por dicha parte por consistir en una especie de dictamen o conferencia sobre el concepto de *singing bonus*, al no comparecer la persona que aparecía en el video y no poder, por tanto, solicitarle aclaraciones de sus manifestaciones toda vez que dicha prueba consistía en la opinión de una persona sobre lo que constituía el objeto jurídico del pleito. Se recogió la protesta de la parte proponente, a los efectos del artículo 193,a) en relación con el artículo 191, ambos LRJS, siendo razonado el motivo de la declaración de impertinencia en los términos ya expuestos.

En conclusiones las partes solicitaron se dictara sentencia de conformidad con sus pretensiones, si bien pudieron realizar conclusiones por escrito en relación con la amplia prueba documental, designada en su integridad como particulares, precluyendo el plazo otorgado a las 15 horas del día 21 de diciembre de 2019 y quedando luego los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales salvo el plazo para dictar sentencia por situación de incapacidad temporal del juzgador por razón de enfermedad, amplitud autos y de la prueba documental (2.469 folios) y pendencia de litigios en este Juzgado.

HECHOS PROBADOS

1.- Don Neymar Da Silva Dos Santos Junior, mayor de edad, con pasaporte de Brasil núm. [redacted] y Fútbol Club Barcelona (FCB) suscribieron contrato de trabajo en el ámbito de la relación laboral

especial de deportistas profesionales el día 3 de junio de 2013, tras suscribir el FCB acuerdo de traspaso de derechos federativos y deportivos del jugador con Santos Fútbol Club.

2.- El objeto del contrato era la integración del jugador Don Neymar Da Silva Dos Santos Junior en la primera plantilla del FCB, asumiendo el trabajador las obligaciones especificadas en dicho contrato, tanto deportivas como de comportamiento, conducta e imagen.

3.- Las partes convinieron una duración de cinco temporadas, desde 29 de junio de 2013 y hasta 30 de junio de 2018.

4.- El contrato contenía, entre otras que no inciden en el caso, la siguiente estipulación retributiva:

*“4.1.1. En contraprestación por aceptar la transferencia de sus derechos federativos al **CLUB** y, consiguientemente, por aceptar la oferta de incorporarse a su primer equipo de fútbol, el **JUGADOR** recibirá una cantidad total de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL EUROS (8.500.000.-€) que serán abonados no más tarde del 15 de septiembre de 2013.”*

5.- El contrato regulaba la decisión unilateral del jugador para poder prestar servicios a otro club, federación o entidad deportiva, reconociendo la facultad del jugador para resolver el contrato sin sujeción a plazos de estabilidad o vinculación ni a eventuales sanciones relacionadas a los dichos plazos, siempre y cuando indemnizara al club en la cantidad de 190.000.000,00 €. La cláusula indemnizatoria resultaba de aplicación en cualquier supuesto de extinción anticipada sin justa causa antes de la terminación natural de la vigencia del contrato. La anterior cantidad se actualizaría con el incremento del IPC para el conjunto nacional, referido al periodo comprendido entre el primer día del mes de inicio de vigencia del contrato y el último día del mes penúltimo anterior al cese.

Consecuencia de dicho pacto, el jugador no podría resolver el contrato ni el club autorizar la transferencia de su ficha federativa, ni el jugador podría ser contratado por club o entidad deportiva alguna si previamente no se hubiera materializado, íntegramente, el pago indemnizatorio convenido.

6.- El contrato suscrito contempla la dedicación exclusiva del jugador al club, quedando vedadas otras actividades profesionales o por cuenta ajena salvo autorización del club, innecesaria cuando las actividades fuesen compatibles con la práctica del fútbol profesional, la ejecución del contrato y compatibles con las instrucciones de vestuario, horarios de entrenamiento, partidos y, a la par, no perjudicasen la imagen del jugador o del club.

7.- Ambos demandantes suscribieron una novación del anterior contrato en fecha 1 de julio de 2016. Dicho contrato supuso, entre otros pactos, la ampliación de la duración fijada en el primer contrato, estableciendo ahora una permanencia de cinco temporadas y vigencia desde 1 de julio de 2016 a 31 de junio de 2021. Dicho contrato resolvía, invalidaba y dejaba sin efecto cualquier otro contrato firmado con anterioridad por las partes o por sus representantes legales.

8.- En dicha novación se fijaron las condiciones económicas y, entre ellas, en lo atinente al objeto del litigio, la siguiente:

*“4.1.1. Como contraprestación al derecho de suscribir el presente contrato, el **CLUB** abonará en concepto de signing bonus, un importe de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL EUROS (64.400,000.-€) brutos, en los siguientes pagos:*

-VEINTEMILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL EUROS (20.750.000.-€) brutos antes de 31/7/2016.

-CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL EUROS (43.650.000.- €) BRUTOS ANTES DE 31/7/2017.”

9.- El contrato regulaba la decisión unilateral del jugador para poder prestar servicios a otro club, federación o entidad deportiva, reconociendo la facultad del jugador para resolver el contrato sin sujeción a plazos de estabilidad o vinculación ni a eventuales sanciones relacionadas a los dichos plazos, siempre y cuando indemnizara al club en la cantidad de 200.000.000 € hasta el día 30 de junio de 2017, 220.000.000 € desde el 1 de julio de 2017 a 30 de junio de 2018 y 250.000.000 € a partir del 1 de julio de 2018 y hasta la finalización del contrato. La cláusula indemnizatoria resultaba de aplicación en cualquier supuesto de extinción anticipada sin justa causa antes de la terminación de la vigencia del contrato.

Consecuencia de dicho pacto, el jugador no podría resolver el contrato ni el club autorizar la transferencia de su ficha federativa, ni el jugador podría ser contratado por club o entidad deportiva alguna si previamente no se hubiera materializado, íntegramente, el pago indemnizatorio convenido.

10.- El contrato suscrito contemplaba la dedicación exclusiva del jugador al club, quedando vedadas otras actividades profesionales o por cuenta ajena salvo autorización del club, innecesaria cuando las actividades fuesen compatibles con la práctica del fútbol profesional, la ejecución del contrato y compatibles con las instrucciones de vestuario, horarios de entrenamiento, partidos y, a la par, no perjudicasen la imagen del jugador o del club.

11.- El día 1 de julio de 2017 Club y trabajador suscribieron pacto de prórroga del anterior contrato por una temporada más, 2021/2022, manteniéndose las condiciones económicas de la temporada 2020/2021.

12.- El día 1 de agosto de 2017 el jugador, a través de su abogado, reclamo del club el abono de la cantidad de 4.650.000,00 € en concepto de *singing bonus* pendiente de liquidación.

13.- El día 3 de agosto de 2017 el jugador remitió comunicado al club informando del ejercicio de su derecho a la extinción anticipada y unilateral del contrato de trabajo de 1 de julio de 2016 que les unía. En tal comunicado se hacía constar que la indemnización a que el club tenía derecho sería abonada mediante cheque bancario que sería depositado en la sede de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, sita en la calle Hernández Tejada núm. 10, donde quedaría a disposición del club.

14.- El jugador y la sociedad Paris Saint Germain suscribieron contrato de prestación de servicios como futbolista profesional por cuenta ajena en el ámbito de una relación jerarquizada el día 2 de agosto de 2017, con una duración de cinco temporadas y vigencia hasta el día 30 de junio de 2022. Obra en autos dicho contrato y su traducción jurada, que se tiene por reproducida.

15.- El club Paris Saint-Germain se comprometió en dicho contrato a satisfacer al jugador lo que hubiese satisfecho al FCB hasta 220.000.000 € por incumplimiento del pacto de permanencia con el Club demandante.

16.- Las relaciones de trabajo entre el club y trabajador demandantes se hallaban incluidas en los ámbitos del Convenio colectivo para la actividad de fútbol profesional. La prima de contratación o fichaje queda integrada en los conceptos salariales. Dicha prima es cantidad estipulada de común acuerdo entre el

Club o Sociedad anónima deportiva y el Futbolista Profesional, por el hecho de suscribir el contrato de trabajo. La cuantía debe constar por escrito en el mismo contrato, así como los períodos de pago, que pueden distribuirse como mínimo en cuatro plazos proporcionales a lo largo de la temporada, sin perjuicio de poder pactar cualquier forma de retribución distinta de la señalada en el articulado del convenio siempre que respetasen, dentro de la estructura retributiva, los salarios mínimos mensuales previstos en el Convenio y asumiendo que el plus de antigüedad no sería nunca absorbible ni compensable.

Para el supuesto de duración del contrato superior a un año, cuando no pudiera determinarse la cantidad imputable a cada año de vigencia, el convenio establece la presunción de ser igual al cociente que resulte de dividir la cantidad estipulada por los años de vigencia inicialmente pactados.

17.- FCB formuló solicitud de celebración de acto de conciliación el día 11 de agosto de 2017, celebrándose dicho acto en fecha 2 de octubre de 2017 con el resultado de sin avenencia. En dicho acto el jugador anunció el propósito de formular reconvencción en un posterior proceso, si se instaba, reclamando la cantidad de 43.650.000,00 € que el club adeudaba en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula 4.1.1. del contrato de trabajo que les unía. Consta en autos la certificación del acta de conciliación, que se tiene por reproducida.

18.- El trabajador formuló solicitud de celebración de acto de conciliación el día 13 de diciembre de 2017, concluyendo sin avenencia el acto celebrado el día 11 de enero de 2018. Obra en autos la certificación del acta de conciliación, que damos por reproducida.

19.- La Agencia Tributaria dictó diligencia de embargo preventivo, declarando embargados preventivamente los sueldos, salarios, pensiones, retribuciones, indemnizaciones y/o cualesquiera otras rentas que perciba, hubiera percibido o hubiera de percibir el jugador de la sociedad FCB, con el límite legalmente establecido, hasta la cobertura del importe total de la deuda, en cuantía de 34.624.830,11 €.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los anteriores hechos declarados probados son el resultado de la valoración de las pruebas de interrogatorio de parte y de testigos bajo las reglas de la sana crítica y documentales unidas a autos, lo que se hace constar en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97.2 LRJS.

En relación con la prueba de interrogatorio del Club demandante, la misma se practicó en la persona del portavoz institucional, quien, Letrado y periodista, tenía conocimiento de los hechos. Sus manifestaciones no nos merecieron credibilidad objetiva por cuanto que llevaba a cabo una interpretación interesada y partidista de las cláusulas controvertidas.

Concurrió como testigo, a efectos de su interrogatorio, Don R _____ a propuesta del Club, del que ostenta el cargo de director de los Servicios Jurídicos. Tal testigo había autorizado con su firma la demanda rectora de las actuaciones y dirigido la defensa del club hasta 6 de marzo de 2019, fecha en la que concedió la venía al Letrado que asumió la defensa en juicio.

A propuesta del jugador fue llamado en condición de testigo Don G _____, asistido de traductor jurado por expresarse en portugués. Dicho testigo era Abogado del jugador.

Ambos testigos habían participado en la elaboración y firma del contrato que contiene las cláusulas cuya interpretación y aplicación constituye el objeto de la litis.

Respecto de valoración de la prueba de interrogatorio de testigos, debemos señalar que nos hallamos ante manifestaciones contradictorias, sin que ninguno de ellos nos mereciera credibilidad objetiva y constatando en ambos una actitud de defensa de los intereses de sus respectivos proponentes, el empresario en el caso del club y cliente asesorado en el caso del jugador.

Fue declarada la impertinencia de la prueba pericial jurídica pues su contenido constituía el objeto del pronunciamiento judicial, entendiéndose que el juzgador, por su posición, no debe ser instruido jurídicamente. Se recogió la protesta de la parte proponente, el club. En la inadmisión de este medio de prueba seguimos el criterio mantenido por la Sala delo Social TSJ Andalucía, sede Sevilla, en su sentencia 2607/2015, de 22 de octubre (Roj: STSJ AND 14366/2015) y en cuanto que el objeto de la misma era la interpretación de la cláusula contractual. Dicho Tribunal se expresó en los siguientes términos: "Respecto a la inadmisión de la prueba "pericial", para acreditar cuales son las funciones de los trabajadores sociales y las formas y técnicas de intervención, propuesta sin aportar informe alguno que ratificar en juicio, debió ser inadmitida por no ser lo propuesto objeto de prueba pues se consideran objeto de la prueba los hechos pertinentes y controvertidos, las máximas de experiencia, la costumbre, el derecho extranjero y el convenio colectivo no publicado en el BOE, con lo que el resto del derecho no puede ser objeto de prueba alguna".

Igualmente fue declarada la propuesta de reproducción de la imagen y sonido pues tenía por contenido las manifestaciones de un tercero sobre la aplicación de las cláusulas de *singing bonus* pero con el inconveniente, a los efectos de la plena defensibilidad de las partes, de no poder recabar aclaraciones del conferenciante; era, pues, una prueba pericial desnaturalizada que podía producir indefensión al sustraerse al principio de contradicción por medio de la petición de aclaraciones. Igualmente se recogió la protesta. La razón de la inadmisión sigue siendo la misma, en definitiva, la interpretación de la cláusula objeto de controversia a la luz de las normas reguladoras de la relación laboral especial de deportistas profesionales, el convenio colectivo estatal del fútbol profesional y el contrato de trabajo mismo.

El informe pericial unido como documental en el ramo de prueba del club no ha sido valorado al ser rechazada la prueba pericial jurídica y ser su contenido relativo a interpretación de la causa y fijación de cuantías a partir de dicha interpretación de parte.

Obra en autos la prueba documental aportada por cada una de las partes, que ha sido valorada en los términos fijados por la LECiv.

SEGUNDO.- Constituye el objeto del presente litigio la interpretación y aplicación de la cláusula de fichaje o *singing bonus* redactada y firmada en los siguientes términos:

"4.1.1. Como contraprestación al derecho de suscribir el presente contrato, el CLUB abonará en concepto de singing bonus, un importe de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL EUROS (64.400.000.-€) brutos, en los siguientes pagos:

-VEINTEMILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL EUROS (20.750.000.-€) brutos antes de 31/7/2016.

-CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL EUROS (43.650.000.- €) BRUTOS ANTES DE 31/7/2017."

Cada una de las partes, que comparten posiciones procesales de demandantes y demandadas, dada la acumulación de autos, fijan la cantidad pretendida en mérito de la interpretación que hacen de dicha cláusula.

Entiende el club demandante que la cláusula de fichaje se devenga a lo largo de la vida del contrato de trabajo con deportista profesional, liquidándose con ocasión de la extinción del contrato de trabajo, sin perjuicio de poder abonar anticipos a cuenta de la liquidación final.

Entiende el jugador que el importe se devengó por el solo hecho de la firma del contrato o fichaje, tracto único, al margen de cuándo y cómo se liquidara y abonara el importe o sus fraccionamientos pactados.

Para resolver el litigio debemos estar a las disposiciones del Código Civil en cuanto a interpretación de los contratos -arts. 1281 a 1289, RD 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, el propio contrato y los artículos 19 a 31 del Convenio colectivo para la actividad de fútbol profesional (Código de Convenio n.º 99002305011989) y artículos 9 y 26 a 32 del Estatuto de los Trabajadores, de aplicación supletoria.

TERCERO.- El Club demandante solicita, en mérito de la interpretación que efectúa de las cláusulas de fichaje, una cantidad que deriva de devolución del denominado *signing bonus* del contrato de 2013 (8.500.000,00 €) y 2016 (64.400.000,00 €), ascendiendo ambas cuantías a 72.900.000,00 €, siendo dicha cuantía la base de la reclamación y concretando tal reclamación en la parte efectivamente abonada al jugador de forma indebida, ya que la forma de pago era aplazada y en el momento de formular la reclamación no se había abonado en la totalidad del importe. Por ello se reclamaba del total importe la devolución de 22.450.000,00 € que era la efectivamente percibida de manera indebida por el demandado.

Entendemos que la interpretación que efectúa el club demandante no es ajustada a derecho ni tampoco correcta la cantidad objeto de condena pretendida.

La cláusula de fichaje tiene naturaleza salarial, como así pone de manifiesto los artículos 19 y 20 del convenio colectivo sectorial aplicable:

Artículo 19. Salario.

Las retribuciones que perciban los Futbolistas Profesionales serán consideradas a todos los efectos como salario, a excepción de aquellos conceptos que estén excluidos de tal consideración por la legislación vigente.

Artículo 20. Conceptos salariales.

Los conceptos salariales que constituyen la retribución de un Futbolista Profesional son: Prima de Contratación o Fichaje, Prima de Partido, Sueldo Mensual, Pagas Extraordinarias, Plus de Antigüedad y Derechos de Explotación de Imagen en su caso.

No nos merece favorable acogida la tesis de ser una especie de retribución de pago único, al finalizar el contrato, de la que puedan abonarse cantidades a cuenta. Dicha interpretación no casa con el contenido de la cláusula de establecimiento del bonus ni nada se dice en la misma sobre un devengo a la finalización de la vigencia del contrato. Antes al contrario, la cláusula es muy concreta en orden a la fijación de las fechas de liquidación y pago, que se habría de llevar a cabo en dos plazos: 20.750.000,00 € en fecha 31 de julio de 2016 y el resto, por importe de 43.650.000,00 €, el día 27 de julio de 2017, sumando ambos pagos el total importe de la cláusula de fichaje, 64.400.000,00 €. Mal puede entenderse que dicha cantidad se haya de liquidar con ocasión de la finalización del contrato, pudiendo ser abonadas cantidades a cuenta, cuando el propio contrato no refiere anticipos sino término de liquidación y pago, de suerte que a fecha de cada vencimiento el impago se convertiría en deuda líquida y exigible. Tal condición no sería predicable en modo alguno en caso de ser anticipos graciables toda vez que la concesión del anticipo salarial queda condicionada la voluntad del empleador, sin quedar condicionado a pago en fecha cierta. El anticipo, en principio, ha de ser solicitado por el trabajador, sin que el empleador pueda disponer a su libre albedrío de la periodicidad de pago del salario mediante la concesión de anticipos salariales reintegrables no solicitados.

Redunda en esta interpretación el hecho de pactar las partes una cláusula penal por incumplimiento del trabajador del pacto de permanencia, que en el contrato de 2016 se fijó en la cantidad de 200.000.000 € hasta el día 30 de junio de 2017, 220.000.000 € desde el 1 de julio de 2017 a 30 de junio de 2018 y 250.000.000 € a partir del 1 de julio de 2018 y hasta la finalización del contrato. No podemos otorgar a la cláusula de ficha la naturaleza de pacto de permanencia sino de pago de salario por el hecho mismo del fichaje, naturaleza salarial frente a la indemnizatoria propia de la cláusula de rescisión anticipada por voluntad del trabajador.

Debemos estar, a falta de pacto concreto, al contenido del convenio colectivo en la materia cuya aplicación sí permite afirmar, como sostiene en parte el club demandado, que el importe del pacto de fichaje es a prorrata de la duración del contrato, en este caso, cinco años. En tal sentido debemos aplicar el artículo 22 del convenio colectivo sectorial, del siguiente tenor:

1. Es la cantidad estipulada de común acuerdo entre el Club/SAD y el Futbolista Profesional, por el hecho de suscribir el contrato de trabajo.

2. Su cuantía deberá constar por escrito en el mismo, así como los períodos de pago, que podrán dividirse como mínimo en cuatro plazos distribuidos proporcionalmente a lo largo de la temporada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 27 del presente Convenio.

3. En el supuesto de que no pudiera determinarse la cantidad imputable a cada año de vigencia del contrato, cuando éste sea superior a uno, se entenderá que es igual al cociente que resulte de dividir la cantidad estipulada por los años de vigencia inicialmente pactados.

Las disposiciones del anterior precepto no son incompatibles con la posibilidad de fijar otro sistema de distribución del salario, como así se desprende del artículo 27 del referido convenio colectivo:

Los Clubes/SADs y los Futbolistas podrán pactar cualquier forma de retribución distinta de la señalada en los artículos anteriores siempre que respeten, dentro de la estructura retributiva, los salarios mínimos mensuales previstos en el presente Convenio, teniendo en cuenta, además, si fuera el caso, que el plus de antigüedad no será nunca absorbible ni compensable.

Lo cierto es, así pues, que la prima de fichaje se devenga por el solo hecho de suscribir el contrato de trabajo, habiéndose una duración de cinco temporadas y un importe de 64.400.000,00 €. Siguiendo los criterios del convenio colectivo sectorial, dicha prima ascendería a 12.880.000,00 € por temporada (entendida como año, dada la existencia de vacaciones retribuidas y la duración de los campeonatos de liga e internacionales), con independencia de la fecha de liquidación y pago de cada uno de los plazos fijados, reducidos a dos en este caso por consuno de las partes, frente a los cuatro que fija el convenio colectivo pues tal facultad se halla implícita en la autonomía de la voluntad de las partes, siendo un pacto individual que mejora el establecido en la norma sectorial en favor del trabajador (art. 3.3 ET en relación con el régimen de jerarquía normativa y aplicación del principio de norma más favorable).

La anterior interpretación nos lleva a la consecuencia de la necesaria concreción de la cantidad efectivamente devengada por el jugador en función de la duración del contrato. Y, una vez más, la cantidad que el club utiliza como base, 72.900.000,00 €, se nos muestra injustificada. En efecto, el contrato suscrito en fecha 1 de junio de 2016, en su apartado 17 sobre prevalencia, literalmente dispone: *"Este contrato, resuelve, invalida y deja sin efecto cualquier otro firmado con anterioridad por las partes o sus representantes legales"*.

Por lo tanto, nada procede pedir con cargo al contrato suscrito entre las partes en 2013, toda vez que la prórroga y condiciones pactadas en 2016 fue una novación por mutuo acuerdo en la que ninguna reserva se hizo respecto de derechos u obligaciones generados y pendientes de cumplimiento con cargo al contrato de 2013. Ese contrato de 1 de junio de 2016 supuso un saldo y finiquito liberatorio para ambas

partes respecto de eventuales obligaciones económicas recíprocas; de entender que las había, éstas quedaban absorbidas y compensadas con las condiciones económico-salariales fijadas en el contrato de trabajo de 1 de julio de 2016.

La relación contractual se mantuvo en vigor hasta la fecha de rescisión decidida unilateralmente por el jugador, 3 de agosto de 2017, si bien el contrato con el club de fútbol francés había sido suscrito la víspera, 2 de agosto de 2017, rompiendo con ello el compromiso de permanencia que daría lugar al derecho del club demandante a percibir del jugador la penalización pactada.

La conclusión es que el jugador había devengado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.3 del Convenio colectivo, trece meses del importe del total de la cláusula de fichaje, es decir, 13.953.332,00 €.

El club, a esa fecha, había abonado 20.750.000,00 €, por lo que el exceso ascendería a 6.796.668 €, siendo esa la cantidad máxima que el club puede exigir al jugador por los conceptos combinados de prima de fichaje y duración real del contrato de trabajo hasta su extinción por voluntad unilateral del trabajador, es decir, excedente o cantidad indebidamente percibida y aun cuando hubiese ingresado en el patrimonio del trabajador el día de pago pactado, 31 de julio de 2016 pues la cantidad abonada equivalía a 1,61 años.

Cabría pensar que la cuantía debiera minorarse por cuanto que en fecha 1 de julio de 2017 ambas partes, club y trabajador, pactaron la prórroga del contrato de trabajo por una temporada más, años 2021/2022. Es lo cierto que en dicha prórroga el acuerdo fue que *“el CLUB garantiza al JUGADOR PARA DICHA TEMPORADA 2021/2022 las mismas condiciones remunerativas y contractuales que el citado contrato establece para la temporada 2020/2021”*. Pero, como es de ver en dicho contrato, nada se dice en particular y de forma específica de la cláusula de fichaje ni de ampliar ésta un año más, con la consiguiente minoración que supondría el prorrateo entre seis años. En otros términos, la ampliación de la vigencia del contrato no comportaba minoración alguna de los derechos del jugador.

De ahí que la cantidad objeto de condena haya de quedar cifrada en la antedicha de 6.796.668 €.

CUARTO.- El jugador demandante pretende la condena de la empresa demandada al pago de la cantidad de 43.650.000,00 € en concepto de *singing bonus*, es decir, la diferencia entre el total pactado de 64.400.000,00 € y lo ya percibido, 20.750.000,00 €. Esta parte defiende que la cantidad fijada como cláusula de fichaje se devengó por el solo hecho de la firma del contrato o fichaje, pacto de tracto único, al margen de cuándo y cómo se liquidase y abonara el importe. En otros términos, la obligación de pago surge, tras el pacto, por la sola firma del contrato de trabajo, que es el hecho causante.

Asiste la razón al Letrado del trabajador cuando afirma que no puede constituirse la deuda a partir de la cláusula de fichaje contenida en el contrato de 2013, mediante la suma de las dos *singing bonus*, de 2013 y de 2016 pues, como ya hemos razonado, el primer contrato perdió toda su vigencia con ocasión de la suscripción del segundo, quedando la cantidad resultante del primero, absorbida y compensada el segundo. De ahí que su reclamación quede limitada a la diferencia entre lo que entiende devengado y lo percibido con cargo a la cláusula de fichaje estipulada en el segundo de los contratos.

Sin embargo, no nos merece favorable acogida, por las razones ya expuestas en el anterior fundamento, el devengo íntegro del importe pactado de la cláusula de fichaje con independencia de la duración del contrato.

Tal cláusula e importe tiene naturaleza salarial, que no indemnizatoria, como así establece el convenio colectivo sectorial, que tiene eficacia general y *erga omnes* en los términos que refiere el artículo 83.3 ET, un carácter normativo que impide otorgar a dicho *singing bonus* un concepto de naturaleza no salarial. Este extremo no es baladí por cuanto que el salario retribuye el trabajo, salvo que el empleador no dé ocupación al empleado por causa imputable al primero. En suma, una relación sinalagmática que permite afirmar la vinculación de la cláusula de fichaje a la duración del contrato de trabajo, como así refiere el artículo 22.3 del convenio colectivo sectorial de aplicación.

Debemos concluir, por ello, que el trabajador no sólo carecía de derecho para percibir la cantidad que constituye el objeto de su pretensión de condena, sino que, además, dada la pretensión articulada en su contra, deberá reintegrar al club el exceso de lo percibido en concepto de *singing bonus*, al haber extinguido ante tempus su contrato de trabajo sin causa justificada, más allá de su mera voluntad extintiva para fichar por otro club que, con ocasión de la firma del contrato, pactaba con el actor la reposición de la cantidad que el mismo debiera satisfacer al club también demandante por incumplimiento de la duración del contrato y con el límite de 220.000.000,00 €, que era la cantidad fijada en el contrato suscrito con el club actor para el supuesto de finalización anticipada desde el 1 de julio de 2017 a 30 de junio de 2018.

QUINTO.- En virtud de lo dispuesto en el art. 191 LRJS, contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente observancia.

FALLO

Estimando en parte la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por Fútbol Club Barcelona contra Don Neymar Da Silva Dos Santos Junior, debo condenar y condeno a dicho demandado a abonar a Fútbol Club Barcelona la cantidad de 6.796.668 €.

Desestimo íntegramente las pretensiones de la demanda formulada por Don Neymar Da Silva Dos Santos Junior contra Fútbol Club Barcelona, a quien absuelvo de los pedimentos deducidos en su contra.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes al de notificación del presente fallo, siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo el Fútbol Club Barcelona haber depositado la cantidad de 300,00 € en el Banco Santander, en la cuenta corriente nº [redacted] concepto [redacted]. De ser Don Neymar Da Silva Dos Santos Junior la parte recurrente, el mismo quedará exento de constituir consignación de la cantidad objeto de condena y de efectuar depósito por su condición de trabajador y, por ello, además, titular del derecho de gratuidad de justicia.

Notifíquese esta Resolución a la Agencia Tributaria que embargó preventivamente los sueldos, salarios, pensiones, retribuciones, indemnizaciones y/o cualesquiera otras rentas que perciba, hubiera percibido o hubiera de percibir el jugador de la sociedad FCB, con el límite legalmente establecido, hasta la cobertura del importe total de la deuda, en cuantía de 34.624.830,11 €, en orden al mantenimiento o levantamiento del embargo para el supuesto de ser esta sentencia revocada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña o del Tribunal Supremo, fijándose, consecuencia de la revocación,

cantidad a favor de Don Neymar Da Silva Dos Santos Junior

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.